

EJECUTIVA REGIONAL Nº 1232 -2019-GRLUGOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 3 0 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5018845-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña VIOLETA YSOLINA BECERRA CIEZA, contra Resolución Gerencial Regional N° 000354-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de diciembre del 2018, doña VIOLETA YSOLINA BECERRA CIEZA, en calidad de cónyuge supérstite, don Segundo Nicolás Castillo Alva solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el pago de subsidio por luto por el fallecimiento de su esposo, ocurrido el 24 de octubre del 2018;

Que, la Resolución Gerencial Regional Nº 000354-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de enero del 2019, suscrito por el doctor Rafael Martin Moya Rondo, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, en la cual resuelve: Declara Improcedente, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto, efectuada por doña VIOLETA YSOLINA BECERRA CIEZA, por el fallecimiento de su señor cónyuge, don Segundo Nicolás Castillo Alva, ocurrido el 24 de octubre del 2018;

Que, con fecha 25 de febrero del 2018, doña VIOLETA YSOLINA BECERRA CIEZA, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000354-2019-GRLL-GGR/GRSE, por ir en contra de su derecho peticionado;

Que, con Oficio N° 1125-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado por esta Gerencia, el 18 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente:

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, mediante expediente administrativo N° 4822393-4113029 de fecha 04.12.2018 solicitó el reintegro de subsidio por luto, por el fallecimiento de su cónyuge don Segundo Nicolás Castillo Alva. Con la R.G.R. N° 00354-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 29.01.2019 se resolvió declarar improcedente la petición sobre subsidio por luto. El artículo 135° del D.S. N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, en el inciso b) del parágrafo 135.1 señala que, por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y sepelio, deja expresado su petitorio basándose en su fundamentación de hecho y de derecho;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde o no el subsidio por luto;





Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inca1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo eneral, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, laby y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los eles fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirs entro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de servar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materide su competencia;

Que, respecto a los subsidios por luto y gastos de sepelio, siten es cierto el artículo 135° del D.S. N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Magisterial, Ley N° 29944, en el inciso b) del parágrafo 135.1, señala que, por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentan del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidient luto y gastos de sepelio; debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición aluta a los docentes en actividad, es decir, a quienes están ejerciendo la función docente y no para los pensionistas", de conformidad con los artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y el parágrafo 135.1 inciso b) del Decreto Supremo N° 004-2013 D, no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con mano del fallecimiento del servidor y de su familiar y a los gastos de sepelio;

Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente descel 26 de noviembre de 2012, en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final deroga expresamente la Ley 24029 y demás normas modificatorias, y establece en principio, en su acculo 1° establece: "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los presores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación lesica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus decres y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, al evaluación, el proceso discimario, as remuneraciones y los estímulos e incentivos", asimismo en su artículo 62° indica que: "El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio". De igual modo, el Reglamento dela Ley N° 29944, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, deroga el D.S. N° 019-90-ED y sus modificatorias, por lo que, desde la entrada en vigencia de la mencionada norma, resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes, tal como lo determina el artículo 105 de la Constitución Política del Perú;

GERENCIA GENERAL

Que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diembre del 2013, en el diario oficial "El Peruano", que señala en su artículo 3°.- El monto único del Sasidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a pelición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendido en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallemento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurridantes de la extinción de su vínculo laboral... "exigiendo la norma el cumplimiento de una condición, en el sentido que, el deceso del titular o familiar directo de éste haya sucedido durante la vigence de la relación laboral, es decir, cuando el profesor se encontraba desempeñando el servicio educativo.

Que, estando a lo resuelto, la Ley N° 29944 solo ampara el deecho a gozar del aludido beneficio a los docentes que se encuentren prestando el servicio al momento del fallecimiento, se advierte que el deceso ocurrió cuando la recurrente ya no estaba en actividad y no existía vínculo laboral con el Estado, agregó, el SERVIR ha expresado, respecto a lo prescriben los artículo 144°, 145° y 149° del D.S. N° 005-90-PCM, que los subsidios por luto y gastos de sepelio únicamente deben ser otorgados a los servidores de la carrera administrativas activos o cesantes, condición que no tiene el recurrente, pues él es cesante docente y no administrativo cesante; y según la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente de petición, el recurso de impugnación carece de asidero legal el otorgamiento de subsidio por luto, formulada por doña VIOLETA YSOLINA BECERRA CIEZA;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 222-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

GOBERNACION



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña VIOLETA YSOLINA BECERRA CIEZA en calidad de cónyuge supérstite de don Segundo Nicolás Castillo Alva, docente cesante del sector, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000354-2019-GRLL-GGR/GRSE, respecto al otorgamiento de subsidio por luto, ocurrido el 24 de octubre del 2018; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL